



Robo agravado. Insuficiencia probatoria para condenar.

Sumilla. No existen pruebas inculpatórias fiables, plurales, concordantes entre sí y suficientes, que permitan respaldar la imputación contra el procesado; por el contrario, dicha situación genera un estado de incertidumbre probatoria, que determina la improbanza de los cargos, al no haberse acreditado de forma indubitable que, el recurrente participó de manera conjunta en el robo agravado.

El derecho de presunción de inocencia que ampara al encausado se mantiene incólume; por lo que, corresponde declarar haber nulidad en la sentencia materia del grado; y reformándola, absolver al recurrente de los cargos en su contra.

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante legal del sentenciado **NIXON REYNALDO CABRERA CORNEJO** contra la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (foja 383), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo **condenó** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Roxana Salas Oscoco, a **diez años** de pena privativa de libertad; y fijó S/1 000.00 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El acusado Nixon Reynaldo Cabrera Cornejo, en su recurso de nulidad formalizado por escrito el diez de marzo de dos mil veintiuno (foja 398) argumenta, en concreto, que:

- 1.1.** No se valoró correctamente la declaración de la agraviada, quien señaló que no logró ver bien al otro sujeto que participó



en el robo de sus pertenencias pues portaba una capucha; de aquí que, no se estableció cabalmente la identidad y la responsabilidad del recurrente.

- 1.2. No existen pruebas sobre la preexistencia de los bienes sustraídos a la agraviada como el celular, ni el dinero que supuestamente le sustrajeron —seiscientos soles—.
- 1.3. La agraviada señaló que fue atacada con un cuchillo, el cual nunca se encontró en posesión del sentenciado José Urbina, tal como consta del acta de registro personal; por lo tanto, no se estaría configurando el delito de robo agravado.
- 1.4. El supuesto reconocimiento que realiza la agraviada, no cumple con lo normado para dicha diligencia, pues nunca proporcionó las características físicas del recurrente, por lo tanto, no resulta valorable dicha diligencia.

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme la acusación fiscal postulada mediante requerimiento del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja 178), se imputa:

Con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, aproximadamente a horas 23:20 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Roxana Salas Oscco, salió de su centro de trabajo (farmacia) con dirección a su domicilio, al encontrarse por las inmediaciones de la avenida El Sol de Naranjal, San Martín de Porres, fue interceptada por dos sujetos, entre ellos el procesado Nixon Reynaldo Cabrera Cornejo, quien portaba un cuchillo y procedió a rodearla y sujetarla por ambas manos por la parte posterior; mientras que, el otro sujeto —José Genaro Urbina Durand—, buscó en su cartera y logró sustraer su celular y la cantidad de S/ 600



(seiscientos soles), tras lo cual se dieron a la fuga.

Ante lo sucedido, la agraviada optó por contar a su empleador los hechos, pues uno de los asaltantes acudió a la farmacia en la que trabajaba. Siendo que, transcurridos unos minutos, observaron que ambos delincuentes salían de una pollería-chifa “Tay Pa”, lo que motivó que el empleador junto con otros vecinos detuviera al José Genaro Urbina Durand, mientras que Nixon Reynaldo Cabera Cornejo se dio a la fuga.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado, conforme con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con los agravantes normados en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo, del artículo 189, del código citado. Solicitando quince años de pena privativa de libertad para ambos.

DELITO: ROBO AGRAVADO Ley N.º 30076 del 19 de agosto de 2013	
Tipo base Artículo 188 C.P.	<i>El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].</i>
HECHOS	21 DE ABRIL DE 2014
EDAD DEL PROCESADO	Nixon Reynaldo Cabera Cornejo - nació 02.09.1998 - tenía 25 años.
Agravante art. 189 C.P.	La pena es no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido:
Inciso 2	Durante la noche.
Inciso 3	A mano armada.
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Conforme sentencia recurrida del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (foja 383), la Sala Superior condenó a Nixon Reynaldo Cabrera Cornejo a diez años de pena privativa de libertad, en atención a los siguientes considerandos:

4.1. En base al acervo probatorio aportado durante la investigación y actuado en el plenario, siendo estos: **i)** La declaración de la agraviada a nivel policial (foja 05), con presencia del Ministerio



Público, quien describió el robo de sus pertenencias y el reconocimiento de quienes se lo sustrajeron; **ii)** La declaración del efectivo policial Orlando Elías Yarleque (foja 43), quien a nivel plenario señaló que el sentenciado José Genaro Urbina Durand proporcionó la identidad del otro sujeto que participó en el robo de los objetos de la agraviada, por ello se le presentó la ficha RENIEC y el reconocimiento fue inmediato; **iii)** la declaración del efectivo policial Jorge Benavente Apaza (foja 45 y tercera sesión de juicio oral del veintisiete de enero de dos mil veintiuno a foja 343), quien a nivel plenario refirió que prestó apoyo a la agraviada, pues fue objeto de robo por dos sujetos desconocidos y agregó que esta señaló reconocer a uno de los que fugaron; **iv)** El testigo impropio José Genaro Urbina Durand (foja 07 y quinta sesión de juicio de diez de febrero de dos mil veintiuno a fojas 363), quien a nivel policial brinda la identidad del procesado Nixon Reynaldo Cabrera Cornejo; **v)** el acta fiscal, la cual da cuenta que el día de los hechos fue detenido José Genaro Urbina Durand, presentando lesiones, como consta del certificado médico N.º 013521-L-D (foja 23) quien fue reconocido por la agraviada como una de las personas que sustrajo sus bienes.

4.2. Si bien la defensa del procesado señaló que para la fecha de los hechos, este se encontraba internado en el centro de rehabilitación “*Amor de Cristo*” y presentó la constancia técnica profesional respectiva, ante el plenario concurrió la psicóloga María del Pilar Jiménez Violeta (quinta sesión de juicio de diez de febrero de dos mil veintiuno a fojas 366), quien se ratificó de la firma del documento mas no del contenido, pues ella no lo elaboró, especificando que recuerda que dicho acusado fue paciente, más no podía afirmar si dicha persona estuvo internada en el periodo que se describe en dicho documento, por tales consideraciones no tiene fuerza probatoria para establecer si en efecto el procesado se encontraba interno el día de los hechos.

4.3. En el extremo de la determinación de la pena, el procesado no



presenta antecedentes penales, tiene la condición de reo primario; por lo que, la pena a imponerse se determina dentro del tercio inferior de doce años, seguidamente la edad al día de los hechos de veinticinco años, con secundaria completa, no se causó un grave perjuicio en el bien patrimonial, como tampoco en la integridad física; por lo que, corresponde imponer una pena de diez años privativa de libertad.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso, conforme lo normado en el literal e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado.

Sexto. El artículo 283, del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo–, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles–, se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros



objetivos— y de la sana crítica, razonándola objetivamente¹.

Séptimo. El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado², lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, esta obligación se reviste en una garantía constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5, del artículo 139, de la norma fundamental.

De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal Superior, en específico, lo señalado por la agraviada, pues de lo dicho existe contradicción sobre el reconocimiento del recurrente, el objeto con el cual fue amenazada y la preexistencia de los bienes sustraídos; además, por considerar que no existen otros elementos que corroboren su responsabilidad penal.

En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado al dictar sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas previo a concluir en la suficiencia de estos y con ello en su capacidad para acreditar la responsabilidad del procesado.

Octavo. Del estudio de autos se advierte que la vinculación del sentenciado Nixon Reynaldo Cabrera Cornejo, como autor del delito de robo agravado, se sustenta en la declaración de la agraviada Rosana Salas Oscco como prueba de cargo. En primer término, a nivel preliminar (foja 05) —con la participación del representante del Ministerio

¹ Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamento jurídico 6 y 7.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).



Público— indicó que fueron dos sujetos, el primer sujeto la sostuvo por detrás sus manos y portaba un cuchillo; mientras que, el segundo sujeto rebuscó entre sus pertenencias sustrayéndole su celular —no indicó la marca del móvil—; asimismo, señaló reconocer a uno de ellos porque este fue un par de veces a la farmacia donde la trabajaba y es conocido por robar por la zona.

Corresponde analizar la declaración de la agraviada al amparo de los criterios de certeza desarrollados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculpativa—.

Noveno. En cuanto al primer presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva, no se ha establecido la presencia de relaciones basadas en odio, resentimiento o enemistad entre la agraviada y los acusados que, pues ninguno de ellos se conocía días antes del hecho delictivo, es decir, el primer presupuesto se encuentra acreditado.

Decimo. En relación al presupuesto de la persistencia en la inculpativa, corresponde indicar que en la declaración policial que proporcionó la agraviada esta refiere (pregunta 5): “[...] no logré reconocer al segundo sujeto, ya que este se encontraba con capucha [...]”, para posteriormente, en la pregunta 11 indicar que reconoce al segundo sujeto que participó en el robo, ello en razón que el personal policial le pone a la vista la ficha Reniec del recurrente “¿si reconoce a la persona cuya fotografía se le pone a la vista? [...]. Sí, es el otro delincuente que me robo con el detenido [...]”; es decir, refiere que el segundo sujeto que acompañó a José Genaro Urbina Durand es el procesado Nixon Reynaldo Cabera Cornejo.

Si bien la agraviada reconoce al procesado José Genaro Urbina Durand —sentenciado por acogerse a la conclusión anticipada—, el mismo



que es intervenido por vecinos de la zona y trasladado a la Comisaría por personal policial, resulta manifiesto que en relación al segundo sujeto indica inicialmente no reconocerlo, para luego identificarlo, ya que el personal policial le puso a la vista una fotografía, de lo cual se advierte, que el reconocimiento no se realizó conforme a lo normado en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, que señala: “[...] un testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, después, le será presentada, procurando que se restablezca las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho [...]”.

Lo que significa que el reconocimiento se efectúa con un grupo de personas de iguales características, y previa descripción física de la persona que debe ser reconocida, diligencia que en el caso de autos no se realizó de dicho modo, ya que en ninguna pregunta estuvo dirigida a brindar las características físicas del recurrente.

Advirtiéndose del mismo relato —que resulta ser único, ya que no concurrió a nivel instrucción ni al plenario— que no reviste coherencia ni solidez, condiciones que deben mantenerse a lo largo de las declaraciones de la prueba de cargo, por lo cual, lo manifestado por esta en cuanto a la incriminación del acusado recurrente no es uniforme, ni orientado en tiempo y espacio, lo que permite concluir que la sindicación formulada en cuanto a la identificación de encausado no es sólida, lo cual no permite establecer con grado de certeza la responsabilidad del recurrente.

Decimoprimer. En el extremo de la verosimilitud, lo declarado por la agraviada debe contar con ciertas corroboraciones periféricas, en dicho extremo la Sala se respalda para condenar al recurrente en la misma declaración de la agraviada; las declaraciones de los efectivos policiales Orlando Elías Yarleque y Jorge Benavente Apaza; lo señalado por el testigo impropio José



Genaro Urbina Durand; y lo descrito en el acta fiscal.

Que, de la revisión de dichos instrumentales se colige que estas no dotan de corroboración periférica la imputación del acusado como erróneamente señaló la Sala.

Ahora bien, las declaraciones de los efectivos policiales Orlando Elias Yarleque y Jorge Benavente Apaza, se verifica que estos a nivel plenario (foja 331 y 343), —lo declarado a nivel policial no contó con presencia del Ministerio Público— se remitieron a describir los detalles de la intervención del procesado José Genaro Urbina Durand, quien fue capturado por vecinos de la zona y luego trasladado a la comisaría del sector, en dichas declaraciones no se describe la intervención del recurrente, limitándose, en todo caso, a referir que este fue individualizado por el intervenido.

Decimosegundo. Por otro lado, respecto a lo declarado por el testigo impropio José Genaro Urbina Durand, a nivel policial (foja 07), con presencia del Ministerio Público, se advierte que este niega los hechos imputados, solo refiere que el recurrente le ofreció venderle un celular y este se negó, ya en la quinta sesión de juicio oral del diez de febrero de dos mil veintiuno (foja 363), señaló no recordar que pasó el día de los hechos, pues se encontraba en estado de ebriedad, que conoce al recurrente por ser vecinos, y que se sometió a la conclusión anticipada por recomendación de su abogado, para evitarse más problemas. De lo narrado en el plenario, no se aprecia sindicación directa contra el recurrente, y ello se presenta desde su declaración a nivel policial.

Finalmente, el acta fiscal (foja 21), en la cual se describe la intervención del sentenciado Urbina Durand, quien presenta lesiones, y que es reconocido por la agraviada como uno de los sujetos que le sustrajo sus pertenencias, no existe mayores datos



que conlleven a determinar la participación del recurrente o un posible reconocimiento de este sobre el delito imputado.

Decimotercero. Contrario a lo señalado por la Sala Superior, de la revisión de lo declarado por la agraviada, se concluye que esta no pudo identificar al segundo sujeto que le robara sus pertenencias, menos aún señalar cual fue la participación del recurrente en el ilícito, ni poder proporcionar sus características físicas.

En esta misma línea, las instrumentales valoradas por la Sala Superior, ya señaladas en el considerando precedente, no logró aportar el respaldo probatorio necesario, pues estos solo permitieron identificar al procesado José Genaro Urbina Durand, quien se sometiera a la conclusión anticipada, pero que finalmente al rendir su declaración en el plenario, como testigo impropio, no sindicó al recurrente, señalando no recordar lo ocurrido por estar en estado etílico, sin mayor aporte para a la identificación del sujeto que lo ayudó para el robo.

Decimocuarto. Lo expuesto permite concluir que en el caso que nos convoca no existen pruebas inculpatorias fiables, plurales, concordantes entre sí y suficientes, que permitan respaldar la imputación contra el procesado; por el contrario, dicha situación genera un estado de incertidumbre probatoria, que determina la improbanza de los cargos, al no haberse acreditado de forma indubitable que, el recurrente participó de manera conjunta en el robo agravado que perpetrara el sentenciado José Genaro Urbina Durand, contra la agraviada Roxana Salas Oscco, no contándose con otros elementos periféricos que le haya permitido al Colegiado tener certeza sobre la identidad del imputado, y consecuentemente su participación en los hechos imputados.

Siendo esto así, el derecho de presunción de inocencia que ampara



al encausado se mantiene incólume; por lo que, corresponde declarar haber nulidad en la sentencia materia del grado; y reformándola, absolver al recurrente de los cargos en su contra, de conformidad con el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales. El recurso defensivo postulado corresponde ser estimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó **Nixon Reynaldo Cabrera Cornejo** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Rosana Salas Oscco, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en S/1 000.00 (mil soles) por reparación civil; y **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON** a **NIXON REYNALDO CABRERA CORNEJO** de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.
- II. **ORDENARON** la inmediata libertad de **NIXON REYNALDO CABRERA CORNEJO** que se ejecutará siempre y cuando no existe mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente. **OFICIÁNDOSE** vía fax, a fin de concretar su libertad, a la Sala Superior que corresponda.
- III. **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado respecto al citado encausado, se anulen sus antecedentes policiales y judiciales. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 956-2021
LIMA NORTE

IV. SE HAGA saber a las partes procesales apersonadas en esta
Sede Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/lrvb